

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almenar, con motivo de la pensión solicitada por Doña Clara Baides Sancho, viuda del que fué Secretario de dicha Corporación D. Saturnino Gregorio Vallejo, fijando dicha pensión en las siguientes cuotas mensuales:

Oteruelos, 5'40 pesetas; Jaray, 12'83 id.; Castejón del Campo, 12'47 id., y Almenar de Soria, 122'07 cuyo total de ciento cincuenta y dos pesetas con setenta y siete céntimos, equiva lente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Almenar de Soria, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Soria 28 de marzo de 1947.

El Gobernador,
807 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 34.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, me da cuenta de haber sido juramentados por aquel Gobierno Ceferino Bazán Martín y Daniel Fernández Abril, para prestar servicios como guardas de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en aquella provincia y que abarca también a ésta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 27 de marzo de 1947.

El Gobernador,
808 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 35.

Nuevamente recuerdo a los Sres. Alcaldes de la provincia y Médicos Secretarios de las Juntas locales de Sanidad, el mas exacto cumplimiento de

las disposiciones vigentes en relación con la construcción de edificios destinados a viviendas, debiendo observar con toda exactitud las normas contenidas en el decreto de 23 de noviembre de 1940 (B. O. del E. del 10 de Diciembre) y disposiciones complementarias que hacen inexcusable la intervención de los Fiscales Delegados de la Vivienda en la tramitación e inspección de los proyectos de casas destinadas a morada humana y comprobación de las obras despues de ultimadas así como en la expedición de Cédulas de Habitabilidad, de acuerdo con las circulares de la Fiscalía provincial que tienen recibidas, incurriendo en las sanciones que el decreto citado establece en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Soria 27 de marzo de 1947.

El Gobernador,
816 JESUS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

El Boletín oficial de la provincia correspondiente al día de hoy publica un oficio-circular de esta Delegación, fecha 21 del corriente, relativo a la necesidad de que los servicios estadísticos mensuales salgan de cada una de las locales para esta provincial antes del día 5 del mes siguiente al que los mismos se refieran; en dicho oficio se enumeran los partes estadísticos a remitir y, erróneamente, aparece en el número 2 el impreso mod. 34 de la circular número 945, cuando en realidad debe decir «mod. 34 de la circular número 545».

Aunque del buen criterio de los señores Secretarios de las Delegaciones locales puede esperarse la rectificación dicha que, por otra parte, se halla implícitamente contenida en el párrafo 2.º del oficio circular citado, sin embargo se hace la presente aclaración para evitar toda clase de dudas en la confección de los cuatro partes mencionados, los que insisto en que deben remitirse a esta provincial antes del día 5 de cada mes.

Soria 26 de marzo de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
Jesús Posada. 802

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 26

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de Abril próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia:

Los precios de venta que corresponden para las distintas modulaciones de pan establecidas son:

	Pesetas
Cartillas de 1.ª categoría, 150 gramos.....	0 55
» de 2.ª » 200 »	0 55
» de 3.ª » 350 » (raciones normales, incluyendo los familiares e infantiles de mineros).....	0 80
Cartillas de 3.ª categoría, de 400 gramos, para beneficiarios de colecciones suplementarias.....	0 90
Cartillas de 3.ª categoría, 450 gramos.....	1

La elaboración de pan, se ajustará a las siguientes características y rendimientos.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, debiendo las piezas de 350, 400 y 450 gramos, tener una longitud mínima de treinta centímetros la primera y treinta y cinco las otras dos.

Los rendimientos mínimos serán:

Pieza de 150 gramos.....	126
» de 200 »	128
» de 350 »	131
» de 400 »	131
» de 450 »	132

De acuerdo con lo que se establece en el art 11 de la circular 611 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la tolerancia del peso del pan, para pesadas globales, del 4 por 100, como máximo en frio, se efectuará con arreglo a la siguiente escala:

De 25 piezas para modulaciones de 301 a 500 gramos.	
De 35 » » » de 251 a 300 »	
De 45 » » » de 201 a 250 »	
De 60 » » » de 151 a 200 »	
De 80 » » » de 101 a 150 »	

Para la venta de harina por fabricantes con destino a panificación, regirán los siguientes precios oficiales:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
Categoría 1.ª,	396	14	403	17
» 2.ª,	286	07	293	09
» 3.ª, 350 gramos.....	233	16	240	18
» 3.ª, 400 »	228	58	235	60
» 3.ª, 450 »	227	05	234	07

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de cuanto anteriormente se dispone, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 29 de marzo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente interino, Manuel de Orduña.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 801

Circular núm. 27

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de abril

próximo, registrarán los siguientes precios oficiales de tasa, únicos en toda la provincia, para la venta de artículos intervenidos:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén	Al público
	Kilo — Pesetas	Kilo — Pesetas
Aceite	6 386	>
Aceite, venta por litros	5 85	6
Alfalfa en heno	0 695	>
Id. en verde	0 2435	>
Algarrobas mondadas	2 70	3
Alubias blancas y de color	5 60	6
Arroz corriente	>	2 80
Arroz especial	>	4 50
Azúcar	5 75	6
Azúcar terciada	3 705	4
Bacalao (40/60 colas)	7 10	7 50
Café	31 28	35 50
Chocolate familiar	9 50	10
Garbanzos	4 60	5
Harina de racionamiento infantil	2 223	2 40
Jabón común	4 10	4 50
Lentijas	4 60	5
Leche condensada (bote)	3 72	4
Idem id. tamaño doble de vidrio	7 14	7 70
Manteca en rama	13 20	14
Manteca fundida	15 45	17
Paja de alfalfa	0 526	>
Pasta para sopa	4 60	5
Patata de cosecha normal o tardía	0 865	0 95
Pulpa de remolacha	0 60	>
Puré	2 67	3
Sémola	3 60	4
Tocino	13 70	14 50

Sobre los precios que anteriormente se relacionan, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreos, impuestos del Estado, etc., ya que en su determinación se ha tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia, en la forma que se establece en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que por tanto, puedan incrementarse a los precios fijados.

Soria 29 de marzo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente interino, Manuel de Orduña.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria

(Continuación)

Art. 100. Para la concesión de cualquier beneficio, se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

Sección 7.^a—De los Seguros Sociales Obligatorios

Art. 101. Constitución dentro de la entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios realizará la colaboración necesaria en los Seguros Sociales Obligatorios para su mejor eficacia, previa la autoriza-

ción que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1.^a—De las faltas y sus sanciones

Art. 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.^o Defraudar a sabiendas, los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.^o Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportados inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.^o Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.^o Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.^o Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.^o No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, re-

lativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.^a Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.^a Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el organismo sancionador.

3.^a Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.^a Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.^a Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.^o del artículo 103, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.^o, 4.^o y 5.^o del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Art. 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 102 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 107. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección 2.^a—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 109. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Art. 110. El Juez instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el mas breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el

expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 111. La Junta Rectora a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

SAN LEONARDO

De conformidad por lo dispuesto del Distrito forestal de Soria, se anuncia pública subasta el aprovechamiento de 3 040 pinos maderables con metros cúbicos 1 683'594; y 133 pinos leñosos con 95'999 metros cúbicos y 360 metros cúbicos de leñas de copas, del monte Pinar de Arriba núm. 90 del Catálogo de la pertenencia de San Leonardo, el tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de trescientas cuarenta y dos mil noventa y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta, ingresará aparte del total imperte que aquella alcance en arcas municipales, los gastos que se ocasionen de anuncios y Notaría.

Para optar la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce de su mañana el siguiente día hábil al en que termine los ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del día señalado para la subasta, en la Secretaría municipal, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento se hallan de manifiesto en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento.

San Leonardo 28 de marzo de 1947.—El Alcalde, Diego Yagüe. 808
137.—Derechos 75 pesetas.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Santa María de Huerta y Arcos de Jalón.

Imprenta provincial.